

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 498

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado judicial de la demandante, sino fuera porque la causa de su petición no se acompasa con el supuesto que establece la norma para su viabilidad. Veamos:

El inciso 2º del artículo 76 del C.G., dispone:

*"(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya **revocado** el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...). Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (Subrayas y negrilla del despacho).*

Así las cosas, y como de la revisión del expediente de radicado 138.2015, no se observa que la señora REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS le haya **REVOCADO** el poder conferido al aquí abogado incidentante, la pretendida regulación de honorarios se torna improcedente, pues claramente, el tramite incidental que refiere la norma arriba transcrita, exige que el poderdante haya tomado la decisión de revocar el mandato judicial conferido, situación que aquí no se cumple. Jurisprudencialmente¹ así se ha entendido, desde vieja data:

"En efecto, el trámite incidental contemplado en el inciso 2º del artículo 69 citado, está restringido a aquellos casos donde el poder es revocado, es decir, cuando su terminación se origina, exclusivamente, en la voluntad de quien lo otorgó, evento en el cual es preciso garantizar que el apoderado no sea privado de los honorarios convenidos.

Por esa razón, se faculta al abogado para pedir al juez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído admite la revocatoria, la determinación del monto de los honorarios o, fenecido ese término, la solicitud puede hacerse ante el juez ordinario laboral.

Sin embargo, la revocatoria del poder, supuesto para tramitar el incidente, no concurre en el presente asunto, dado que, como se dijo, éste renunció al poder conferido y en consecuencia no está habilitado para solicitar a la Sala que regule sus honorarios".

¹ Auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2015, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, número de providencia: AP5565-2015.

En ese orden de ideas, le queda al profesional del derecho la opción de acudir a la justicia laboral para lograr el éxito en su aspiración, tal y como lo ha dejado expresado el alto Tribunal Constitucional²:

"...Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación..."

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

RESUELVE.

NEGAR la petición impetrada por el profesional del derecho, en lo relacionado a la regulación de honorarios invocada, según se expuso en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

² Sentencia C-1178/01, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001), expediente D-3521.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija
desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que consultados los antecedentes de sanciones la Dra. Kelly Johana Jiménez, no registra sanción alguna. Sírvase proveer. Al Despacho. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 521

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 5° del C.G.P, se reconoce personería judicial a la Dra. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, portadora de la Tarjeta Profesional No 280.395 del C.S.J., para que represente los intereses de su poderdante, conforme a la sustitución conferida, visible al folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria _____

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 3 de julio de 2020.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 520

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Misiva 15 de noviembre de 2019: Toda vez que la solicitud de desglose ya fue resuelta en esta diligencia, se remite a la petente a lo resuelto en el numeral segundo del auto N°. 392, de data 21 de noviembre de 2019.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria _____

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Folio 18.

Rad. 524.2018 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO representada por ANYURY ROPERO TAMAYO
Demandado. HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza la solicitud de entrega de título judicial.
Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 713

Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante correo electrónico recibido el pasado **23 de junio**, la abogada demandante solicitó en favor de su poderdante, la entrega de "(...) *la cuota alimentaria del mes de junio (...)*".

Para resolver la anterior petición, es importante recordar que mediante auto No. 568 del pasado 23 de abril de 2020 se modificó la liquidación del crédito presentada, señalando que para el último día de ese mes (**30 abril**), el total de la obligación ascendía UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$1.378.499,67**), providencia que además autorizó que hasta ese monto, debía entregarse títulos de depósito que se encontraran constituidos en la cuenta judicial.

Solicitado el respectivo informe por la persona encargada del portal web del BANCO AGARARIO en este juzgado, esta advirtió que se encuentra autorizado un pago desde el **11 de junio de 2020**, por valor de **\$458.911,67** pesos, el cual **NO** ha sido reclamado. Circunstancia que permite negar la solicitud antes enunciada, no sólo porque ya se dispuso sobre la entrega del dinero, sino porque, además, el título de depósito judicial ya se encuentra elaborado y autorizado.

Ahora, de la relación de títulos, si bien obran depósitos constituidos con posterioridad al 30 de marzo de 2020, correspondientes estos a: abril, mayo y junio, estos dineros no permiten alcanzar el pago total de la obligación, pues además que se realizaron de forma escalonada, sucede que el monto consignado hasta el día 30 de abril no superó el total adeudado a esa fecha, causándose a partir del día siguiente (**1 mayo**), una nueva cuota de alimentos y con ella, los respectivos intereses, situación que se repitió para **junio**, y hasta la calenda en la cual nos encontramos (julio).

Sobre estas nuevas cuotas de alimentos, y si la representante de la menor desea obtener su entrega, **DEBERÁ** realizar la respectiva **ACTUALIZACIÓN** del crédito, teniendo como punto de partida la liquidación que este Juzgado aprobó mediante auto del 23 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 524.2018 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO representada por ANYURY ROPERO TAMAYO

Demandado. HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija
desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.



JENIFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 228 2019 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Dña. VICTORIA TANTALEAN GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 499

Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

Rechazada la presente demanda por auto del 29 de mayo de 2019, se solicita por parte del abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ¹ que el escrito introductorio y sus anexos, sean entregados a la aquí demandante VICTORIA TANTALEAN GONZALEZ. Petición a la que no es procedente acceder, en virtud que el profesional del derecho no ha sido reconocido al interior del presente trámite.

Ahora, si bien a folio 25 se observa la sustitución del poder que le otorgó la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA, se recuerda que mediante auto del 3 de julio de 2019, se le resolvió desfavorablemente el relevo invocado, por lo que, desde entonces y para el actual momento, quien continua con la representación judicial de la señora VICTORIA TANTALEAN GONZALEZ, es la abogada reconocida en el auto del 13 de mayo de 2019².

Así las cosas, quien podría reclamar los documentos inicialmente radicados, sería la profesional MARIA DEL PILAR FIGUEROA, o la directamente interesada, sin que para este fin, medie la autorización del Dr. SOLANO GELVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

¹ Folio 27

² Auto del 13 de mayo de 2019 – folio 21

Escaneado con CamScanner

[illegible]

1

Rad. 441-2019 AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Dña. SARAY KAREN SANTIAGO NATALIA CANA - VILLAMIZAR representados por DORIS ELLEN VILLAMIZAR ORTIZ
Dño. SERGIO ALEXANDER CANAS VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho para proveer
Cúcuta, trece (13) de marzo de 2019
La secretaria

Jennifer Zuleima Ramirez Bizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 507

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva según lo ordenado en el auto que data del 21 de agosto de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C G P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, no se aplicaran las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C G P, consistente en: (i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda, (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros, sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 511

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Misivas 28 de enero de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 6 a 14 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. ____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria _____

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 510

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ODETH MUÑOZ CARVAJALINO, actuando como agente oficiosa de la Sra. ANA DOLORES CARVAJALINO DE MUÑOZ contra NUEVA E.P.S y MEDICUP I.P.S., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHU

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 505

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por BARBARA RODRIGUEZ SAAVEDRA contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – Cúcuta, Norte de Santander- y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 509

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ENDERSON GONZALO CASTILLO VILLAMIZAR contra OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJÉRCITO NACIONAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 504

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por OTILIO PABON GALVIS contra Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 508

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE LUIS CONTRERAS CONTRERAS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA "COOINPAZ", remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 507

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARIA DEL CARMEN VARELA SUAREZ contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV-, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 506

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por YORDIN ARLEY TOLOSA CARVAJALINO, contra COMPLEJO CARECELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER - COCUC-REGIONAL ORIENTE (ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO - GRUPO DE SALUD PÚBLICA-, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHU

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 3 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

698.2019
Cúcuta, trece (13) de marzo de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL A Don [Nombre] [Apellido] [Nombre] [Apellido]
Cúcuta, trece (13) de marzo de 2020.

JENIFER ZULEMA RAMIREZ RIVERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 497

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Misivas 3 y 5 de marzo de 2020. Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 9 a 21 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales.

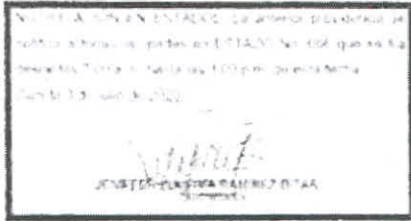
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DOLUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: []	
[]	Se me partes en ESTADOS: No [] de []
[]	Se me partes en ESTADOS: No [] de []
[]	Se me partes en ESTADOS: No [] de []
JENIFER ZULEMA RAMIREZ RIVERA	
Secretaria	



[illegible]

AUTO No. 512

i) Observa el Despacho que es necesario disponer de unas probanzas con miras a zanjar el litigio por lo que esta Célula Judicial dispone **DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes de folio 6 a 17 de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

[illegible]

NÚMERO AUTORIZACIÓN: La presente autorización se
otorga a todos los partes en ESTADOS No. 074 que en la
sección 7.16 a m. Justicia 300 p.m. de esta hora
con la fecha de 20/07


JUAN CARLOS GARCIA RIVERA
Secretario

058.2020
Resolución de patria potestad
Dña. Genoveva de la Cruz en representación de JHON SERGIAN ZAMBRANO REYES a petición de SANDRA MAYELI V. DE VESPOUXIN
Dño. JESUS ANTONIO ZAMBRANO RIVERA AKA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 2 al 6 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 300

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 27 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

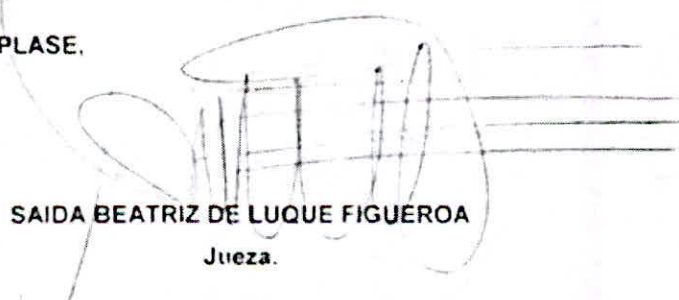
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria _____

NOTA: Al día 15 de mayo de 2023, se han procedido a
notificar a todos los países en el COTAC (no. 100) que se ha
señalado. La información se ha publicado en esta fecha
Lugar: Ciudad de México, D.F.
Firma: 
JUSTIN D. RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Superado varios de los yerros enrostrados que impedían admitir el proceso liquidatorio de la especie, en esta ocasión se abrirá a trámite, amén que se harán los correspondientes ordenamientos, entre ellos, el de reconocer a CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y LUNA VALERIA BETANCURT DURAN, en sus calidades de consorte y descendiente, respectivamente, según se desprende de los registros civiles aproximados a folios 11 y 12 del dossier.

ii) A pesar que en el escrito introductorio se dio cuenta de: DANIEL ORLANDO y NICOL BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y SERGIO BETANCURT ALBA, el Despacho no hará el reconocimiento de los mismos, como tampoco la citación predicada por el artículo 492 del C.G.P., por no aparecer la prueba de calidad de asignatarios del interfecto de la causa, falencia que no fue zanjada por la parte inicial a pesar de haber sido puesto de manifiesto en el auto preliminar de inadmisión, y que no se entiende suplido, ni mucho menos excusado o relevado con la indicación de las iniciantes, consistente en que desconocen la notaría o registraduría en que se encuentran asentados los registros civiles de los memorados.

La última de la tesis, se erige en que las gestantes de cara a la requisitoria prevista en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., han debido acompañar su actuar a las previsiones del 85 ibidem, esto es, acudiendo a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y recabar la información de la notaría o registraduría en que están los registros requeridos en la causa, información de la que vale decir no tiene plena reserva pues el artículo 10 -Ley 1581 de 2012- de la misma ley evocada por la parte demandante dice que no es necesaria autorización de los titulares para que los custodios de los registros civiles revelen la información en ellos contenida.

iii. Misiva del 3 de marzo hogaño se despacha negativamente por carecer de claridad por un lado, y por el otro, por no acompañarse a las normas que ritúan el tipo de lides como el que aquí se tramita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.501.851.

SEGUNDO. RECONOCER a **LUNA VALERIA BETANCURT DURAN**, en calidad de hija del de *cujus*, quien se tiene aceptó la herencia con beneficio de inventario, ante la no indicación en el escrito de demanda, de su preferencia.

TERCERO. RECONOCER a **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, identificada con C.C. No. 1.090.395.356, en calidad de **consorte sobreviviente**, quien se predica optó por gananciales ante el silencio guardado en el escrito genitor y de cara a lo previsto en el artículo 495 del C.G.P.

CUARTO. DISPONER que en esta causa se liquidará conjuntamente la sociedad conyugal habida ente el causante y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**.

QUINTO. DISPONER la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 13.501.851, y el de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre el finado **BERNARDO BETANCURT OROZCO** y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6.00 a.m. y las 11.00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de hacer el llamamiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., de los memorados y por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda, la subsanación y sus anexos *-inventario de bienes y deudas del causante y de la sociedad conyugal-*. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la comunicación remitida a la DIAN, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

NOVENO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cucuta, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda, la subsanación y sus anexos-inventario de bienes y deudas del causante y de la sociedad conyugal. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cucuta, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

DÉCIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cucuta, serán elaboradas por secretaria y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites previstos en los numerales SEXTO, NOVENO y DÉCIMO, carga procesal y responsabilidad de su exclusividad, que deberá cumplir y acreditar en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. De la misiva del 3 de marzo del año en curso, queda resuelta con lo indicado en la motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaria copia de la demanda, y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y otros replicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN DE ESTADO: Afirmo que el presente no sufre de los
defectos en el ESTADO No _____ de la Sección 2.03 a. m. figura los
1.00 por ciento de esta Sección.
Firma: _____
Jefe de la Oficina Municipal de
Fiscalización

NO TIENE ALGUN INTERES EN LA ACCIÓN PREVENTIVA DE
NATURAS ARTIFICIALES Y CULTURALES DE LOS ESTADOS DEL CONDOMINIO
MUNDIAL. EL INTERÉS EN LA ACCIÓN PREVENTIVA DE NATURAS
CULTURALES Y ARTIFICIALES.

[Signature]
JOSÉ LUIS RIVERA RIVERA
Secretario